



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, fue presentada al Congreso del Estado, el día 28 de septiembre de 2018, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 11 de octubre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que





dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142, en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Ecuandureo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

Que lo propuesto por el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2019, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de las participaciones





y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Ecuandureo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que se prevén las cuotas y tarifas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo están tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es





el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y, debido al análisis y estudio realizado por estas comisiones sobre los costos de la prestación del citado servicio, los diputados integrantes de estas comisiones de dictamen, conscientes de la situación económica que impera en el Estado y sus municipios, consideramos que no establecer incrementos en las tarifas en este concepto, permite contribuir a un régimen de contribución equitativo y proporcional que, sin vulnerar la hacienda pública municipal, busque alcanzar un punto de equilibrio entre los costos y la recaudación respectiva, medidas que deberá considerar el municipio con acciones tendentes al uso eficiente de energía eléctrica y aplicación de tecnologías que lo hagan más sustentable.

Que el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, con un incremento del 10% diez por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, incremento que se considera excesivo por lo que este debe ajustarse a la proyección que hace el gobierno federal de inflación para la conclusión del año 2018, la cual está prevista en un 5% cinco por ciento aproximado.

Que respecto del impuesto predial, proponen incrementar la tasa de manera significativa, de un 0.2875 % anual al 0.3162 % anual, lo cual no se justifica, menos si se toma en consideración que la base del impuesto es el valor catastral el cual se actualiza (por lo menos) al incremento de la inflación anual, razón por la cual, estas comisiones dictaminadoras consideramos que no debe autorizarse ese incremento. En cuanto a la cuota mínima, se considera adecuado un incremento de una y media unidad de medida y actualización.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone incremento del 5% cinco por ciento a las tarifas, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, el cual es acorde a la inflación proyectada para concluir 2018.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, proponen incrementos en la expedición de licencias de para establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas así como en licencias para anuncios espectaculares, lo cual se considera adecuado por el impacto que tienen estos giros en el municipio; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los





artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 20 de la Sesión del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019 con la Ley de Ingresos 2018; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Ecuandureo, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Ecuandureo Michoacán;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Ecuandureo, Michoacán;
- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal de Ecuandureo Michoacán; y,
- X. Tesorero: El Tesorero Municipal de Ecuandureo Michoacán.





ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas que se determinen conforme al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad global de \$ 53´296,370.00 (cincuenta y tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), correspondiendo de estos al Municipio de Ecuandureo, Michoacán la cantidad de \$ 48,717,340.00 (cuarenta y ocho millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N) y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, la cantidad de \$ 4´579´030.00 (cuatro millones quinientos setenta y nueve mil treinta pesos 00/100 M.N.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.	CRI	CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI EC	UANDURE	O 2019
F	R T CL CO		DETALLE	SUMA	TOTAL





1	NC) E	ΓIC	UE	ΕTΑ	DC)				8,863,815
11	RE	CU	IRS	SOS	S F	SC	ΆI	ES			8,863,815
11	1	0	0	0	0	0	II	IPUESTOS.			2,048,608
11	1	1	0	0	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,850,361	
11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		1,850,361	
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	1,553,476		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	296,885		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		144,322	
11	1	3	0		0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	144,322		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		53,925	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	14,949		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	38,976		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	3	0	0	0	0	0	С	ONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			6,807,374
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		45,212	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	45,212		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		6,563,835	
11	4	3	0		0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		6,563,835	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,704,280		
11	4	3	0		0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	4,579,030		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	228,929		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	51,596		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		





11	4	3	0	2	0	6		Por ren	aración en la vía pública	0		
11	4	3	0		0	7		1	vicios de protección civil	0		
11	4	3	0		0	8			vicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0		0	9			vicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0		1	0			vicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por ser	vicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por ser	vicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros De			198,327	
11	4	4	0	2	0	0		Otros I	Derechos Municipales.		198,327	
11	4	4	0	2	0	1		perm	expedición, revalidación y canje de hisos o licencias para funcionamiento stablecimientos	121,352		
11	4	4	0	2	0	2		o pei publi	expedición y revalidación de licencias rmisos para la colocación de anuncios citarios	0		
11	4	4	0	2	0	3		Por a	alineamiento de fincas urbanas o cas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por I	icencias de construcción, delación, reparación o restauración de	0		
11	4	4	0	2	0	5			numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6			expedición de certificados, títulos, as de documentos y legalización de as	36,607		
11	4	4	0	2	0	7			egistro de señales, marcas de herrar y ndo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por s	servicios urbanísticos	40,368		
11	4	4	0	2	0	9		Por s	servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por s	servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por i	nscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por a	acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Dere	chos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesori	os de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recarg	os de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas municip	y/o sanciones de derechos	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honora	urios y gastos de ejecución de os municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualiz	zaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Fraccion en Ejerci	s no Comprendidos en las es de la Ley de Ingresos Causados cios Fiscales Anteriores Pendientes lación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		de la Le	os no comprendidos en las fracciones ey de Ingresos causados en ejercicios s anteriores pendientes de liquidación	0		
11	5	0	0		0	0	Р	ODUCTO				7,833
11	5	1	0	0	0	0			os de Tipo Corriente.		7,833	
11	5	1	0	1	0	0		no suje	ación de bienes muebles e inmuebles tos a registro	0		
11	5	1	0		0	0		funcion	servicios que no corresponden a es de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros p	roductos de tipo corriente	0		





11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	7,833		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	,	0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	Α	PROVECHAMIENTOS.			0
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		0	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	





Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago 14 INGRESOS PROPIOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS		
INGRESOS POR VENTA DE BIENES,		
INGRESOS POR VENTA DE BIENES,		0
INGRESOS.		0
14 7 1 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0	
14 7 1 0 2 0 0 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0	
14 7 1 0 2 0 2 Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados 0		
14 7 2 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0	
14 7 2 0 2 0 0 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal 0		
14 7 3 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0	
14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales 0		
14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio 0		
14 7 9 0 0 0 Otros Ingresos.	0	
14 7 9 0 1 0 0 Otros ingresos 0		
8 0 0 0 0 0 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		44,432,555
1 NO ETIQUETADO		22,364,661
15 RECURSOS FEDERALES		22,347,521
15 8 1 0 0 0 0 Participaciones.	22,347,521	
15 8 1 0 1 0 0 Participaciones en Recursos de la Federación.	22,347,521	
15 8 1 0 1 0 1 Fondo General de Participaciones 14,849,512		
15 8 1 0 1 0 2 Fondo de Fomento Municipal 5,046,462		
Participaciones por el 100% de la		
15 8 1 0 1 0 3 recaudación del Impuesto Sobre la Renta 0 que se entere a la Federación por el salario		
que se entere a la Federación por el salario fondo de Compensación del Impuesto 54.452		
que se entere a la Federación por el salario 15 8 1 0 1 0 4 Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 15 8 1 0 1 0 5 Participaciones Específicas en el Impuesto 331 091		
que se entere a la Federación por el salario 15 8 1 0 1 0 4 Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 15 8 1 0 1 0 5 Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 331,091		
15 8 1 0 1 0 4 Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 54,452 15 8 1 0 1 0 5 Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 331,091 15 8 1 0 1 0 6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 201,934 15 8 1 0 1 0 7 Fondo de Fiscalización y Recaudación 683,924 15 8 1 0 1 0 8 Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel 462,155		
15 8 1 0 1 0 4 Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 54,452 15 8 1 0 1 0 5 Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 331,091 15 8 1 0 1 0 6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 201,934 15 8 1 0 1 0 8 Fondo de Fiscalización y Recaudación 683,924 15 8 1 0 1 0 8 Fondo de Compensación de Gasolinas y 462,155		





16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		17,140	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,140		
2	ET	IQL	JΕΊ	ΓΑΙ	00	s					22,067,894
25	RE	CU	RS	OS	F	EDI	ER	ALES			18,491,579
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		18,491,579	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		18,491,579	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,626,482		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	7,865,097		
26	RE	CU	RS	os	βE	ST	٩T	ALES			0
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		0	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RE	CU	RS	os	S E	ST	٩T	ALES			3,576,315
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		3,576,315	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias Estatales por convenio	3,576,315		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias Municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TR	ΑN	SF	ER	EN	ICI/	48	Y SUBSIDIOS			0
27	9	0	0	0	0	0	S	RANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, UBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3		3				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS O O O O O O O O O O O O O O O O O O										0
12	0	0	0	0	0	0		NANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
								TOTAL INGRESOS	53,296,370	53,296,370	53,296,370

RESUMEN





	RELACION DE FUENTES DE FIN	ANCIAMIENTO	MONTO
1	No Etiquetado		31,228,476
11	Recursos Fiscales	8,863,815	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	22,347,521	
16	Recursos Estatales	17,140	
2	Etiquetado		22,067,894
25	Recursos Federales	18,491,579	
26	Recursos Estatales	3,576,315	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
	TOTAL	53,296,370	

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.

12.5%

- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
 - A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.

10%

B) Corridas de toros y jaripeos.

7.5%





 Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

5.0%

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS. CAPÍTULO I

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

 Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.





Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente de cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que solo posean o sean propietarios de un solo predio, tendrán un estímulo de hasta un 25% veinticinco por ciento en el pago de este impuesto, observando siempre el párrafo segundo de este artículo.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 10. El impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el ultimo valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.



.

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.



_ . _ . _ .

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, y zonas Comerciales.	\$ 33.09
II.	Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de La fracción anterior	\$ 19.85

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,





EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera





especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente

		TARIFA
Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de		
servicio publico, mensualmente cada verticulo.		
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	95.98
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de		
pasajeros y de carga en general.	\$	101.49
Por ocupación temporal por puestos filos o semifilos por		
metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	5.52
Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados		
o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así		
como de zonas residenciales y comerciales, por metro		
cuadrado o fracción diariamente.	\$	3.31
	servicio público, mensualmente cada vehículo: A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro	servicio público, mensualmente cada vehículo: A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$ Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro





IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y	
	cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro	
	cuadrado, diariamente.	\$ 5.52
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 71.71

- VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:
 - A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.

\$ 8.83

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 4.41

VII. Por acceso a la unidad deportiva Bicentenario.

\$ 3.31

VIII. Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Bicentenario.

\$ 3.31

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Ecuandureo Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente

TARIFA





l.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 3.91
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 4.51
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.20

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

ARTÍCULO 18. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz,	
	imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno	\$ 0.57
II.	Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas o tendidos aéreos, por metro lineal,	
	anualmente:	\$ 0.57

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a los 365 días del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:





CON	СЕРТО	CUOTA MENSUA	L
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.4	.0
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. a mes.	al \$ 4.9	0
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	a \$ 8.6	60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	n. \$ 13.0	10
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 10º hasta 125 kwh. al mes.	1 \$ 17.4	-0
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	0 \$ 21.6	Ю
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	a \$ 32.5	50
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	0 \$ 64.9	10
l)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. a mes.	al \$ 140.6	60
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. a mes)	al \$ 281.2	:0

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

A) En baja tensión:





	 En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. 	\$ 13.00
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 32.50
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 64.90
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 129.80
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

Ordinaria.
 Horaria.
 \$ 897.70
 \$ 1,795.50

C) Alta tensión

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

1. Nivel subtransmisión.

\$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, como sigue:

CONCEPTO UMA





A) Predios rústicos. 1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

 Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.

3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido;

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán directamente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CLASIFICACIÓN	AGUA	ALCANTARILLADO	IVA	TARIFA





	POTABLE			MENSUAL	
Doméstica	\$ 118.13	\$ 23.63	\$ 3.78	\$ 145.53	
INAPAM	\$ 94.50	\$ 18.90	\$ 3.02	\$ 116.42	
Mixta	\$ 142.12	\$ 28.42	\$ 4.55	\$ 175.09	
Comercial	\$ 183.18	\$ 36.63	\$ 35.18	\$ 254.99	
Comercial alta	\$ 314.58	\$ 62.92	\$ 60.40	\$ 437.89	
Ind. Baja	\$ 401.23	\$ 80.35	\$ 77.13	\$ 558.71	
Ind. Alta	\$ 1,772.53	\$ 354.50	\$ 340.33	\$ 2,467.35	
Ed. Público	\$ 379.01	\$ 75.80	\$ 72.77	\$ 527.57	
Ed. Público					
Doméstico	\$ 392.91	\$ 78.58	\$ 12.57	\$ 484.06	
Plantel					
Educativo	\$ 824.99	\$ 165.00	\$ 158.39	\$ 1,148.37	
Jubilados	\$ 87.17	\$ 17.43	\$ 2.79	\$ 107.39	

OTROS CONCEPTOS	(COSTO	IVA	T	OTAL
Conexión de agua p.	\$	1,260.65		\$ 1	,260.65
Conexión de alcantarillado	\$	700.36	\$ 112.06	\$	812.42
Cancelación de toma domiciliaria.	\$	210.11		\$	210.11
Reconexión de toma domiciliaria.	\$	518.26		\$	518.26
Cambio de propietario	\$	140.07	\$ 22.41	\$	162.48
Cambio de toma domiciliaria	\$	210.11		\$	210.11
Expedición de constancias	\$	140.07		\$	140.07
Aportación perforación de pozo	\$	210.11		\$	210.11
Aportación inst. de toma domiciliaria	\$	490.25		\$	490.25
Recargos	\$	27.56		\$	27.56

El importe de la mano de obra y los materiales, utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma o descarga domiciliaria, será íntegramente pagado por los usuarios.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:





	CONCEPTO	TARIFA
l.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por	
	las autoridades sanitarias.	\$ 35.89
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 83.84
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Ecuandureo Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	\$ 527.31
IV.	Por Refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año:	\$ 353.01
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se	
	pagará la cantidad en pesos de:	\$ 176.50
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	\$ 3,168.27
	B) Por restos.	\$ 728.08
VII.	Los derechos por refrendos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Refrendo Anual de Fosas	\$ 185.33
	B) Cripta familiar	\$ 370.66





VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO			TARIFA
	A)	Duplicado de títulos	\$	89.36
	B)	Canje	\$	89.36
	C)	Canje de titular	\$	443.46
	D)	Refrendo	\$	113.63
	E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$	36.41
	F)	Localización de lugares o tumbas	\$	18.76
IX.		el servicio de mantenimiento de áreas comunes, accesos abas y monumentos, por lote, anualmente	\$	25.37

X. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobraran un 50 % de las tarifas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CON	СЕРТО	TARIFA
I.	Barandal o jardinera por metro lineal.	\$ 67.29
II.	Placa para gaveta.	\$ 67.29
III.	Lápida mediana.	\$ 197.47
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 473.25





V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 592.39
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 828.45
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 189.74

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 23. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 51.84
B)	Porcino.	\$ 28.68
C)	Lanar o caprino.	\$ 14.34

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 100.87
B)	Porcino.	\$ 42.11
C)	Lanar o caprino.	\$ 22.72

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO			CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	3.08
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	3.08





ARTÍCULO 24. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

				TARIFA
l.	Tran	sporte sanitario:		
	۸۱	Manusa an agral manusidad	Φ	44.40
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$	44.10
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	22.61
	C)	Aves, cada una.	\$	1.11
II.	Refri	geración:		
	A)	Vacuno en canal, por día.	\$	23.71
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$	20.96
	C)	Aves, cada una.	\$	1.65
III.	Uso	de básculas:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	7.17

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	\$ 707.10
II.	Asfalto por m ² .	\$ 540.55
III.	Adocreto por m².	\$ 580.26
IV.	Banquetas por m².	\$ 514.06
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 431.34





TARIFA

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

CONCEPTO

1.

2.

3.

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	A)	Pamalauras pinas autobusas a vahígulas do tamaño		
	Α)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$	27.58
	B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	22.06
	C)	Motocicletas.	\$	18.76
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, cobrarán conforme a lo siguiente:			icipal, se
	A)	Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal siguientes cuotas:	, se apli	carán las
		Automóviles, camionetas y remolques.	\$	538.34
		2. Autobuses y camiones.	\$	743.52
		3. Motocicletas.	\$	269.16
	B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada	a Km. ad	licional:

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 30 treinta de octubre de 2018, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2019

Automóviles, camionetas y remolques.

Autobuses y camiones.

Motocicletas.

16.54

27.58

9.93

\$

\$

\$





Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO UMA
POR POR
EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

- A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:
 - Abarrotes con venta de
 Cerveza 35
 - 2.- Por depósitos de Cerveza 44 11

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 30 treinta de octubre de 2018, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2019

11





	3	Por establecim	ientos		
		que expendan Ce	rveza,		
		vinos y licores	en en		
		misceláneas Tiend	as de		
		abarrotes y mini sú	per.	71	11
	4.	Vinaterías,			
		Supermercados,			
		Farmacia y tienda	as de		
		Conveniencia.		143	55
	5.	Tiendas de Autose	rvicio	440	181
B)	Para e	expendio de cerve	za en		
	envase	e abierto, acompa	añada		
	de	alimentos	У		
	estable	ecimientos similares	5.		
	1.	Restaurante- F	onda,		
		cenadurías, Taque	rías y		
		cafeterías.		110	22
C)	Para e	expendio de cervez	za y/o		
	bebida	as preparadas a ba	se de		
	cervez	a como	las		
	denom	ninadas micheladas	, para		
	consur	mir con o sin alimer	ntos:		
	1.	Billares, baños pú	blicos		
		y Cervecerías.		220	55
		•			
D)	Para	expendio de ce	rveza,		
	vinos	y licores, con alim	nentos		
	por:				
	1.	Cafeterías	у		
		Restaurantes		275	66





308

	2.	Centros bataneros y cantinas	550	165
E)	vinos bajo	expendio de cerveza, y licores y bebidas de y alto contenido ólico, sin alimentos por:		
	1.	Bar	550	165
	2.	Discoteca, salones de		

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

1210

bailes Y para eventos.

EVENTO		
A)	Bailes públicos.	55
B)	Jaripeos.	28
C)	Corridas de toros.	22
D)	Espectáculos con variedad.	55
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Lucha libre y torneos de box	22
G)	Eventos deportivos.	22
H)	Torneos de gallos.	55
l)	Carreras de Caballos.	55





J) Cualquier otro evento no especificado.

110

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre
 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción,





se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO		UMA		
		POR	POR		
		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN		
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, po metro cuadrado o fracción se aplicara lo siguiente:	s o n r	1		
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación	a s	3		
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:), Э	9		
IV.	Cuando los anuncios se encuentrer colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionara un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.	e á			





Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados





de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

A) Expedición de licencia. \$ 0.00
B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.





Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente

TARIFA

l.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
	A) B) C)	De 1 a 3 metros cúbicos. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. Más de 6 metros cúbicos.	3 5 7
II.	manta	cios de promociones de propaganda comercial mediante as, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro ado o fracción.	1
III.	Anun	cios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV		cios de promociones y propaganda comercial en vehículos etro cuadrado o fracción.	1
V.	Anun	cios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anun	cios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anun	cios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anun	cios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.		cios de promociones de un negocio con edecanes, música y stación.	6
X.	Anun	cios por perifoneo, por semana o fracción.	2





La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
 - A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$ 6.61
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$ 7.72
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ 12.13

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 6.61
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 7.72
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$ 12.13
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$ 15.44

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$ 16.54
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 26.48
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 37.50

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	36.41
	nasia 200 m² de construcción total.	D	St



II.

III.

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.



	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	\$	37.50
E)	Rúst	ico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$	12.13
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$	15.44
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$	18.76
F)	Delir	mitación de predios con bardas, mallas metálicas o	similares,	por metro
	linea	Il se pagará conforme a lo siguiente:		
	1.	Popular o de interés social.	\$	6.61
	2.	Tipo medio.	\$	7.72
	3.	Residencial.	\$	12.13
		Industrial.	\$	3.31
de s	ervicios	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la	oratorios y	todo tipo
de s	la licen ervicios metro c	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient	oratorios y	todo tipo
de s por r	la licen ervicios metro c	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social.	oratorios y o en que s siguiente	todo tipo se ubique,
de s por r A)	la licen ervicios metro c Inter Popu	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social.	oratorios y to en que s siguiente \$	todo tipo se ubique, 7.72
de s por r A) B)	la licen ervicios metro c Inter Popu Tipo	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular.	oratorios y to en que s siguiente \$	todo tipo se ubique, 7.72 14.44
de sa por r A) B) C) D)	la licen ervicios metro c Inter Popu Tipo Resi	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio.	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$	7.72 7.4.44 20.96 31.99
de sapor r A) B) C) D)	la licen ervicios metro c Inter Popu Tipo Resi	cia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio. dencial.	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$ endiendo o	7.72 7.4.44 20.96 31.99
de sa por r A) B) C) D)	la licen ervicios metro c Inter Popu Tipo Resi la licen	icia de construcción para clínicas u hospitales, lab s médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio. dencial.	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$ endiendo o	7.72 7.4.44 20.96 31.99
de sa por r A) B) C) D)	la licen ervicios metro d Inter Popu Tipo Resi la licen cionami	icia de construcción para clínicas u hospitales, lab is médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio. dencial. icia de construcción para centros educativos, dependiento en que se ubique, por metro cuadrado o	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$ endiendo o	7.72 7.4.44 20.96 31.99
de sa por r A) B) C) D) Por l fracco	la licen ervicios metro d Inter Popu Tipo Resi la licen cionami	icia de construcción para clínicas u hospitales, lab is médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio. dencial. icia de construcción para centros educativos, dependiento en que se ubique, por metro cuadrado of forme a la siguiente	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$ endiendo of the constru	7.72 7.72 14.44 20.96 31.99 lel tipo de cción, se
de sa por r A) B) C) D) Por l fraccionage A)	la licentervicios metro de Intervicionamia con Intervicionamia rá con Popu	icia de construcción para clínicas u hospitales, lab is médicos, dependiendo del tipo de fraccionamient cuadrado de construcción, se pagará conforme a la és social. ular. medio. dencial. icia de construcción para centros educativos, dependiento en que se ubique, por metro cuadrado of forme a la siguiente	oratorios y to en que s siguiente \$ \$ \$ endiendo of the constru	7.72 7.72 14.44 20.96 31.99 lel tipo de cción, se

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente





	A)	Interés social o popular.	\$	15.44
	B)	Tipo medio.	\$	23.17
	C)	Residencial.	\$	40.82
V.	social	a licencia de construcción para instituciones de beneficen I sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se p iguiente	•	
			7	ΓARIFA:
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.31
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	4.41
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	8.83
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	17.65
VI.	Por	licencias para construcción de mercados, por metro	cuadr	ado de
	const	rucción, se pagará.	\$	9.93
VII.		cencias de construcción para comercios, tiendas de autose netro cuadrado se pagará:	rvicio y∃	bodegas
	A)	Hasta 100 m ²	\$	15.44
	B)	De 101 m² en adelante.	\$	41.91
VIII.	presta	licencias de construcción para negocios y oficinas des ación de servicios personales y profesionales independie ado se pagará.		•
IX.	Por lie	cencias de construcción para estacionamientos para vehícul	os:	
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.20
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.44
Χ.		la licencia de construcción de agroindustria, por metr rucción, se pagará conforme a la siguiente	o cuadı	ado de
	A)	Mediana y grande.	\$	2.20
	B)	Pequeña.	\$	4.41





C)	Microempresa		\$	4.96
----	--------------	--	----	------

XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción,
	se pagará conforme a la siguiente

A)	Mediana y grande.	\$ 4.96
B)	Pequeña.	\$ 5.52
C)	Microempresa.	\$ 7.17
D)	Otros.	\$ 7.17

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.\$ 25.37
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente

A)	Alineamiento oficial.	\$ 222.84
B)	Número oficial.	\$ 143.40
C)	Terminaciones de obra. (Habitabilidad	
	De la obra).	\$ 212.91

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 20.96

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.





CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
l.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 34.19
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 36.41
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.27
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 99.28
VII.	Registro de patentes.	\$ 176.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 70.60
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 70.60
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 35.30
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 35.30
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 35.30
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 35.30





XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 35.30
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 16.54
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 29.78
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 33.09
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$ 45.23
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 15.44
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 14.44

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:

\$ 28.68

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1.05
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.10
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$ 0.525
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.80





Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA:

 Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 1,264.22 190.85
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 621.09 95.98
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 313.30 47.44
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 1,567.59 314.40
E)	Fraccionamientos habita rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 1,637.09 311.64





	F)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,637.09
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	311.64
	G)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la	\$	1,637.09
		cantidad anterior	\$	311.64
	H)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,637.09
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	311.64
	I)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya		
		autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$	3.92
II.		concepto de inspección y vigilancia de obras de onamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	urba	nización de
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la	\$	28,839.81
		cantidad anterior	\$	5,486.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la	\$	9,495.42
		cantidad anterior	\$	2,769.47
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la	\$	5,803.71
		cantidad anterior	\$	1,374.53
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	5,803.71
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	1,374.53
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	42,338.04





		Por cada hectárea o fracción que exceda de la		
		cantidad anterior	\$	11,545.63
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	42,339.14
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la		
		cantidad anterior	\$	11,545.63
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	42,338.04
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la		
		cantidad anterior	\$	11,545.63
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	42,338.04
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la		
		cantidad anterior	\$	11,545.63
	l)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	42,338.04
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la		
		cantidad anterior	\$	11,545.63
III.	Por r	rectificación a la autorización de fraccionamientos y		
		ntos habitacionales.	\$	5,772.83
IV.	Por	concepto de licencia de urbanización en fraccionamie	entos,	conjuntos
	habita	acionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de	urbani	zación del
	terren	no total a desarrollar:		
	A)	Interés social o popular.	\$	4.64
	B)	Tipo medio.	\$	4.64
	C)	Tipo residencial y campestre.	\$	5.32
	D)	Rústico tipo granja.	\$	4.64

- V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
 - A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:





	1. Por superficie de terreno por m².	\$ 4.64
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 5.41
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	Por superficie de terreno por m².	\$ 4.64
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 5.96
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
	Por superficie de terreno por m².	\$ 4.64
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 4.64
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
	 Por superficie de terreno por m². 	\$ 4.82
	 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² 	\$ 4.82
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
	1. Por superficie de terreno por m².	\$ 2.67
	 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ 2.67
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,663.56
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,768.41
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,923.41

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:





	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$	3.48
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	173.92
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VII.	Por la	municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos orará:	en cor	ndominio,
	A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,107.64
	B)	Tipo medio.	\$	8,529.42
	C)	Tipo residencial.	\$	9,928.45
	D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,107.65
VIII.	Por lic	encias de uso de suelo:		
	A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
		1. Hasta 160 m².	\$	3,095.31
		2. De 161 hasta 500 m².	\$	4,376.62
		3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,949.52
		4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,871.43
		5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	332.67
	B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas,		
		servicios personales independientes y profesionales:		
		1. De 30 hasta 50 m².	\$	1,332.42
		2. De 51 hasta 100 m².	\$	3,850.58





	3. 4.	De 101 m2 hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m².	\$ \$	5,836.74 8,727.89
C)	Super	ficie destinada a uso industrial:		
	1. 2.	Hasta 500 m ² . De 501 hasta 1000 m ² .	\$ \$	3,500.43 5,265.70
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	\$	6,982.32
D)		fraccionamientos de todo tipo a excepción de los cionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,335.02
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$	334.76
E)		establecimientos comerciales ya edificados; no s para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m ² .	\$	865.26
	2.	De 101 hasta 500 m².	\$	2,193.27
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	4,412.03
F)	Por lic	cencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	\$	1,332.06
	2.	De 51 hasta 100 m².	\$	3,850.81
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$	5,836.74
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	8,727.89
G)	Para	la instalación de antenas y/o sistemas de		
	teleco	municaciones.	\$	8,927.13

- IX. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:
 - A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:
 - 1. Hasta 120 m². \$ 2,984.98



COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.



		2.	De 121 m² en adelante.	\$	6,036.20	
	B)	De cu	ualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:			
		1.	De 0 a 50 m ² .	\$	828.30	
		2.	De 51 a 120 m ² .	\$	2,983.82	
		3.	De 121 m² en adelante.	\$	7,459.78	
	C)	De cu	ualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:			
		1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,478.28	
		2.	De 501 m² en adelante.	\$	8,939.87	
	D)	técnic los de desarr El mon de por del 10 comer	a revisión de proyectos y emisión del reporte o, para determinar la procedencia y en su caso erechos de transferencia de potencialidad de rollo urbano, se pagará la cantidad de: nto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema tencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte o al valor promedio que se obtenga entre el valor carcial del total de metros cuadrados que rebasen amente autorizado.	de aplic atastral	car la tasa y el valor	
Χ.			ción de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos en condominio	\$	8,447.00	
XI.	Cons	tancia c	de zonificación urbana.	\$	1,368.55	
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 2.67					
XIII. desar	XIII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 2,603.90					

CAPÍTULO XIII





INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 579.16

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 1,158.32

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará liquidará y pagará la cantidad de. \$ 579.16

ACCESORIOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con





base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente

			TARIFA		
l.	Ganado vacuno, diariamente.	\$	12.14		
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	7.73		
ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan					

I. Rendimientos de capital.

por:

- Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 6.62
- IV Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO





APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 43. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,





B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Los ingresos del Municipio de Ecuandureo Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:





- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ecuandureo Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Respecto del impuesto predial a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán un estímulo de hasta un 25% en el pago de dicho impuesto, observando en todo momento lo dispuesto por el párrafo segundo de ambos artículos mencionados, en relación con la cuota mínima de dicha contribución.





ARTÍCULO TERCERO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO QUINTO. En relación con el pago de los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, los usuarios que paguen al Organismo Operador a más tardar el último día de Febrero del 2019 el importe total de la tarifa que se deberá cubrir por el año, tendrán derecho a un estímulo equivalente a un mes de pago, siempre y cuando pague todo el año por adelantado.

Solo podrán ser sujetos a la tarifa INAPAM descrita en el artículo 43 de esta ley, los contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo que presenten la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Cuando el contribuyente sea titular de más de un registro en el Padrón de Usuarios solo podrá ser sujeto de dicha tarifa en uno de ellos.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.





COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO **PRESIDENTE**

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

PRESIDENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

INTEGRANTE